

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.****SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., tres de diciembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELY EN CONTRA DEL JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ (Primera instancia) Rad. 11001-22-10-000-2021-01196-00.

Aprobado según Acta No. 172 del 3 de diciembre de 2021

Decide la Sala lo conducente en relación con la acción de tutela instaurada por **JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELY**, quien reclama protección para su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente afectado por el **JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, pues, según su manifestación ha omitido dar respuesta a sus solicitudes, memoriales y recursos en el trámite de las demandas reivindicatorias acumuladas que cursan en ese despacho y en las cuales actúa como demandante; en consecuencia, solicita se ordene a la autoridad judicial:

“1. Respecto de la demanda reivindicatoria acumulada en contra de DIANA JUDITH JARAMILLO.

- Proceda a desatar la impugnación radicada el 23 de agosto del 2021, frente a la providencia de fecha 17 de agosto del 2021 en la cual se solicitaba por el despacho judicial aclarar las notificaciones efectuadas a la demandada.

- Se dicte sentencia favorable a la parte actora por no existir oposición alguna por la demandada, por cuanto dentro del término de ley no contesto la demanda

- Se ordene dentro de este mismo término o a más tardar 5 días hábiles la entrega de los predios de la calle 3B 18 14 y calle 3B 1422 barrio Eduardo Santos (predios que son contiguos o unidos y de ser posible sea este mismo despacho quien realice la entrega, con apoyo de la fuerza pública.

- Que se allegue a este juez constitucional copia no solo de la sentencia sino también del despacho comisorio, a fin de constatar la materialización de lo aquí ordenado.

2. Respecto de la demanda reivindicatoria acumulada en contra de JESUS DAVID FELICIANO RAMIREZ, PABLO ANDRES RAMIREZ OCHOA y ALEJANDRA RAMIREZ OCHOA

- Proceda a desatar la impugnación radicada el 23 de agosto del 2021, frente a la providencia de fecha 17 de agosto del 2021 en la cual se tiene por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de febrero de 2021 a ALEJANDRA RAMIREZ OCHOA, PEDRO PABLO RAMIREZ OCHOA y JESUS DAVID FELICIANO RAMIREZ., ordenando igualmente que por secretaria se controle el término del traslado de la demanda, aclarando la solicitud de suspensión, del proceso, indicando con claridad el tiempo de suspensión del asunto.

- Se decrete la terminación proceso reivindicatorio acumulado seguido en contra de ALEJANDRA RAMIREZ OCHOA, JESUS DAVID FELICIANO RAMIREZ, PABLO ANDRES RAMIREZ OCHOA. por cuanto efectuaron acuerdo o transacción y entregaron el predio objeto de reivindicación, por ende, carece de objeto la acción judicial.

- Que se allegue a este juez constitucional copia de las decisiones adoptadas, a fin de constatar la materialización de lo aquí ordenado.

3. Respecto de la demanda reivindicatoria acumulada en contra de OMAR JHONSON OLAYA.

-Se de contestación a nuestra solicitud de fecha 8 de abril de 2021 en la cual se solicitó se aclarará la decisión de fecha 6 de abril de 2021, y se pide explicar ¿Por qué razón se está notificando al demandado por conducta concluyente?, y por qué razón no se tiene en cuenta las notificaciones allegadas establecidas en los articulo 291 y 292 del CGP?, si los términos empiezan a correr desde el 15 de marzo de este año, ¿fecha en la cual se notificó el demandado por aviso artículo 292 del CGP?”.

-Se efectuó el computo de términos ordenado en providencia de fecha 6 de abril de 2021, los cuales están más que vencidos desde el 15 de marzo de 2021.

-Se ordene dar traslado de la contestación de la demanda al suscrito accionante, a fin de garantizar el derecho de contradicción

- Se autorice reforma a la demanda atendiendo la solicitud de fecha 20 de mayo de 2021, a fin de incluir como demandado al señor MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ.

- Se decrete la sucesión procesal solicitada el 23 de agosto de 2021, esto por cuanto en fecha 17 de junio de 2021 falleció del demandado señor OMAR JHONSON OLAYA (q.e.p.d.), según registro civil de defunción, expedido por la registraduría nacional del estado civil, con indicativo serial No 10523154, y se vincule como nuevo demandado a MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ.

- Que se allegue a este juez constitucional copia de las decisiones adoptadas, a fin de constatar la materialización de lo aquí ordenado.”

Manifiesta el accionante que ante el despacho accionado se inició demanda reivindicatoria en contra de DIANA JUDITH JARAMILLO, el 7 de abril de 2021 se allegó a ese juzgado copia de las notificaciones y se solicitó dictar sentencia teniendo en cuenta que la demandada no contestó. No obstante, el 17 de agosto de 2021 el despacho accionado solicitó aclarar lo pertinente a las notificaciones, pues no se aportó la certificación de entrega del aviso judicial. Ante tal situación, el 23 de agosto de 2021 el aquí accionante presentó recurso de reposición y subsidiariamente de apelación en el que se solicitó tener en cuenta todos los anexos presentados que dan cuenta de la entrega del aviso.

Aduce el accionante que a la fecha el recurso propuesto no ha sido resuelto, adicionó que el pasado 25 de octubre radicó escrito solicitando se dicte sentencia a su favor en el proceso.

Por otro lado, el mismo despacho admitió demanda reivindicatoria contra JESÚS DAVID FELICIANO RAMÍREZ, PABLO ANDRÉS RAMÍREZ OCHOA Y ALEJANDRA RAMÍREZ OCHOA, proceso en el cual el 18 de agosto de 2021 el juzgado ordenó tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, decisión frente a la cual el aquí accionante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación alegando que había allegado los soportes que daban cuenta de la diligencia de notificación adelantada por él como parte interesada; recurso frente al cual tampoco ha obtenido resolución por parte del despacho.

Finalmente, existe otra demanda reivindicatoria en el mismo juzgado donde el demandado es OMAR JHONSON OLAYA, en la que el 6 de abril de 2021 se dispuso tener por notificado al demandado por conducta concluyente, frente a lo cual el 8 del mismo mes y año el aquí accionante solicitó al despacho aclarar las razones por las que no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación adelantadas y debidamente allegadas, sin que a la fecha haya obtenido respuesta. Adicionalmente, narra el accionante que el señor Jhonson Olaya contestó la demanda el 5 de mayo de 2021; sin embargo, el despacho no corrió traslado de dicha contestación. Igualmente, el 20 de mayo pasado el accionante en su calidad de demandante solicitó reforma de la demanda para incluir como demandado a MICHAEL STEVEN OLAYA LÓPEZ, solicitud frente a la cual tampoco ha recibido respuesta. Adicionalmente, ante el fallecimiento del señor Jhonson Olaya, solicitó se decretara la respectiva sucesión procesal, sin que hasta tal petición se haya resuelto.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela se admitió el 23 de noviembre de 2021, en el mismo se ordenó dar traslado al accionado así como vincular a todos los intervinientes en el proceso.

Al intervenir en su defensa, la autoridad judicial involucrada informó sobre los procesos seguidos en su despacho, demandas reivindicatorias iniciadas por el señor JUNIS HELBERTH SAAVEDRA, todas acumuladas con motivo de la sucesión de HECTOR JULIO SAAVEDRA:

1. Contra ALEJANDRA RAMÍREZ OCHOA, JESÚS DAVID FELICIANO RAMÍREZ y PABLO ANDRÉS RAMÍREZ, frente a la cual informó que se declaró terminada mediante auto del 25 de noviembre de 2021, a solicitud de la parte demandante por acuerdo extra procesal.
2. Contra OMAR JHONSON OLAYA y MICHAEL STEVEN OLAYA LÓPEZ, en auto del 25 de noviembre de 2021 se admitió reforma de la demanda.
3. Contra DIANA JUDITH JARAMILLO, en auto del 25 de noviembre de 2021 se resolvió recurso de reposición.
4. RENDICIÓN DE CUENTAS de JUNIS HELBERTH SAAVEDRA, en contra de DIANA JUDITH JARAMILLO, la que se encuentra en espera de que se acredite la certificación de entrega del aviso judicial a la demandada.

Acompañó su información de copia digital de las referidas providencias y señaló que en la misma fecha ordenó a secretaria que, previa asignación por reparto, se individualicen las diferentes demandas a fin de poderles asignar un número particular y evitar mayores confusiones, dada la similitud de las demandas y sus pedimentos y el gran número de anexos que tiene cada una, lo que origina dificultad para su manejo bajo un sólo radicado, siendo diferentes los demandados.

CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia del Tribunal, es competente para conocer la acción de tutela instaurada por **JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELY**, frente al Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D.C, atendiendo el criterio funcional consagrado en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹, por la naturaleza de los

¹ *“Artículo 1° Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015... 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales*

hechos a los cuales atribuye el actor la presunta afectación de sus derechos fundamentales, relacionados con el incumplimiento de los deberes que rigen la actividad jurisdiccional, en el trámite ya referido.

2. Fundamento constitucional de la acción de tutela, es el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

3. El reclamo constitucional, atañe a la afectación del derecho fundamental al debido proceso atribuible a la autoridad judicial, por incurrir, presuntamente, en la omisión de tramitar distintas solicitudes en el marco de tres demandas reivindicatorias acumuladas a un proceso de sucesión.

3.1 Frente al reclamo supralegal se recuerda que el objetivo de la acción de tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, *“es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”* (**Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014**), pero puede ocurrir que en el trámite constitucional, la autoridad a la cual se atribuye la vulneración *ius fundamental*, despliegue acciones dirigidas a realizar aquello que se le reclama a través del amparo, y en ese caso, opera el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo ha reiterado la jurisprudencia, al decir *“se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”* (**Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019**).

3.2 Verificadas las garantías fundamentales involucradas en este caso, por razón de la omisión endilgada al juzgado accionado, se observa la carencia actual de objeto del

serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

amparo, bajo la teoría constitucional del hecho superado, respecto de la mayoría de las pretensiones elevadas, como pasa a explicarse a continuación:

(i) En relación con las pretensiones sobre la demanda contra DIANA JUDITH JARAMILLO; se observa que el pasado 25 de noviembre el despacho accionado resolvió el recurso de impugnación interpuesto frente al auto del 17 de agosto de 2021 de manera desfavorable y negó la concesión de la apelación; en la misma providencia también negó la solicitud de sentencia anticipada por no cumplirse los presupuestos establecidos en los numerales 1,2 y 3 del artículo 378 del CGP. Es decir, frente a este asunto el actor obtuvo lo que lo que aspiraba, pues se resolvieron los asuntos pendientes en el trámite; aun cuando la decisión fuera contraria a sus intereses.

(ii) Sobre la demanda interpuesta contra JESUS DAVID FELICIANO RAMIREZ, PABLO ANDRES RAMIREZ OCHOA y ALEJANDRA RAMIREZ OCHOA, el mismo 25 de noviembre el despacho decretó la terminación del proceso por solicitud de la parte demandante ante la existencia de un acuerdo extra procesal, lo que igualmente implica la sustracción del objeto de las pretensiones respecto de este asunto en particular.

(iii) Finalmente, sobre la demanda interpuesta contra el señor OMAR JHONSON OLAYA, se observa en el respectivo expediente que se han resuelto las inconformidades presentadas por el accionante respecto de la solicitud de reforma de la demanda, la cual fue debidamente admitida en auto del 25 de noviembre de 2021. De la misma forma vale la pena señalar que se halla en el expediente digital soporte del envío por correo electrónico de la contestación de la demanda a la misma dirección que el accionante reportó en la acción de tutela, con fecha del 3 de mayo de 2021, así como respuesta a la solicitud de aclaración que se hiciera respecto del auto del 5 de abril, y que fuera resuelta negativamente por el juzgado accionado mediante providencia del 17 de agosto de 2021.

En síntesis, frente a las pretensiones relacionadas con los anteriores asuntos se torna inocua cualquier determinación del juez constitucional, al observarse, por un lado, la carencia actual de objeto, y por otro la inexistencia de las omisiones endilgadas al despacho.

3.3 Ahora bien, también solicita el actor como pretensión de la acción de tutela que se ordene al despacho accionado decretar la sucesión procesal solicitada el 23 de agosto pasado, en virtud del fallecimiento del señor Omar Jhonson Olaya en la demanda reivindicatoria que se inició en su contra, pretensión frente a la cual no se pronunció la autoridad judicial accionada en este trámite tutelar y tampoco se encontró en el expediente digital providencia alguna en la cual se emitiera manifestación sobre el

asunto, pese a que si reposa el escrito allegado por el apoderado del aquí accionante junto con la copia del registro civil de defunción.

La garantía al debido proceso y acceso a la administración de justicia, supone el deber de las autoridades judiciales de atender a las solicitudes presentadas por las partes en desarrollo de los asuntos sometidos a su conocimiento con apego estricto a las reglas del procedimiento pertinente; lo cual no implica en todo caso, acceder a lo solicitado, pues los resultados de lo requerido dependerán de su apego a la legalidad en las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas, como garantía del derecho al debido proceso el juzgado accionado, sin desconocer la exigente carga de asuntos bajo su conocimiento, además avalada la prelación de asuntos constitucionales y aquellos relativos a derechos de sujetos de especial protección, no ha resuelto en un término razonable más allá del legalmente previsto (diez (10) días), la solicitud de sucesión procesal planteada por la parte demandante en la demanda reivindicatoria seguida en contra el señor OMAR JHONSON OLAYA, presentada el pasado 23 de agosto de 2021, es decir, hace más de dos meses.

En conclusión, se concederá parcialmente el amparo deprecado para ordenar al accionado que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a pronunciarse respecto de la solicitud de sucesión procesal por fallecimiento del demandado, radicada por el apoderado de la parte demandante el 23 de agosto de 2021, en el marco de la demandada reivindicatoria en contra del señor OMAR JHONSON OLAYA.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor **JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELY** conculcados por el **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta

providencia, proceda a pronunciarse respecto de la solicitud de sucesión procesal por fallecimiento del demandado radicada por el apoderado de la parte demandante el 23 de agosto de 2021, en el marco de la demandada reivindicatoria en contra del señor OMAR JHONSON OLAYA que cursa en ese despacho.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

CUARTO: DISPONER que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



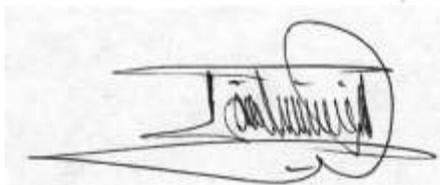
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado